REGLAMENTO PROCESAL ARBITRAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo Nº 1.-

- ➤ CENTRO.- Es el Centro de Arbitraje de CECONP, es un Organismo autónomo y especializado en la materia,
- > TRIBUNAL ARBITRAL.- Es el Órgano encargado de resolver las controversias. DIRECTORIO.- Es el órgano Rector del Centro.
- ➤ **DEMANDANTE.-** Es la parte que formula, ante el Centro, la solicitud de Arbitraje **DEMANDADO.-** Es la parte contra quien se formula la solicitud de Arbitraje. **REGLAMENTO.-** Son las normas que contiene el Reglamento de Arbitraje y que se aplican para la organización, administración del proceso Arbitral.
- CUESTIONES SUBSIDIARIAS.- Son todas las acciones que se pueden promover en el proceso y que eventualmente complementan, suplen o fortalecen la pretensión principal.
- CLAUSULA O CONVENIO ARBITRAL.- Es el pacto que se realiza entre las partes, a fin de solucionar a través del Arbitraje las controversias que hayan surgido o surjan en su relación contractual o no contractual. Este pacto se puede incorporar al contrato o mantener la forma de un contrato o convenio.
- > LEY.- Las normas regidas a la Ley de Arbitraje decreto Legislativo N° 1071.
- COSTOS ARBITRALES.- Se refiere a los Honorarios Profesionales de los árbitros, los gastos administrativos del Centro.
- > SECRETARIA GENERAL.- Es la persona designada por el Directorio el, encargada de administrar los procesos Arbitrales de conformidad con los Reglamentos del Centro.
- > SECRETARIA ARBITRAL.- Persona designada por el Secretario General en cargado de administrar los procesos Arbitrales de conformidad con el Reglamento del Centro.
- ➤ **ARBITRO.-** Es la persona encargada de resolver las controversias suscitadas entre las partes y que se haya en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no tengan incompatibilidad para actuar como tal.

Artículo N° 2.- el presente Reglamento se aplicará a todos los casos en lo que las partes hayan acordado o concuerden someter sus controversias presentes o futuras al Arbitraje, administrado por el Centro o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo del Centro de Arbitraje.

Artículo N° 3.- El Centro podrá organizar y administrar los Arbitrajes Ad-hoc, siempre y cuando las partes o los árbitros, por defecto. De estas, así lo acuerden. En estos casos, se aplicarán las reglas dispuestas por las partes o por los árbitros y supletoriamente las contempladas en este Reglamento.

Asimismo, el proceso Arbitral quedará sometido a la organización y administración de este

Centro, cuando así las partes lo hayan convenido en su convenio, que el arbitraje se desarrollará bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

Cuando exista alguna discrepancia sobre la aplicación supletoria del presente Reglamento ésta será resuelta por el Directorio.

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL CENTRO

Artículo N° 4.- Las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del Arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en este Reglamento.

SOLICITUD DE PARTICIPACION DEL CENTRO

Artículo N° 5.- Cualquiera de las partes podrán solicitar al Centro el inicio de un proceso Arbitral o únicamente el nombramiento de árbitros.

La solicitud será presentada por escrito y contendrá los requisitos establecidos en el artículo N° 19 del presente Reglamento.

CAPITULO II

SEDE, DOMICILIO, NOTIFICACIONES, PLAZOS E IDIOMAS LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

Artículo N° 6.- Los procesos Arbitrales, se desarrollarán en la ciudad de Chiclayo en la sede del Centro, para cuyo efecto el Tribunal Arbitral fijará el día y hora.

NOTIFICACIONES

Artículo N°7.- El Centro de Arbitraje es el encargado de realizar las notificaciones, comunicaciones a las partes, los árbitros y a cualquier otro participante en el Arbitraje, mediante su entrega personal por el servicio de mensajería a domicilio. En caso que alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

De no encontrase en el domicilio, igualmente se certificará esa circunstancia entregándose a la persona que se encuentre o bajo puerta, siendo válida la notificación.

En los Arbitrajes Nacionales, de no conocerse el domicilio correspondiente, se notificará por tres días consecutivos mediante edicto a publicarse en el diario oficial previo abono de los gastos correspondientes por la parte interesada.

REGLAS PARA ELCOMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo N° 8.- Para efectos del cómputo de los plazos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Los Plazos comenzarán a partir del día siguiente de la Notificación.
- Los plazos establecidos en este Reglamento se computan en días hábiles. Son días inhábiles los días sábados, domingos y feriados.

IDIOMA DEL ARBITRAJE

Artículo Nº 9.- Los procesos Arbitrales se desarrollaran en el Idioma Español.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

SECCION I PROCESO ARBITRAL

DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIOS

Articulo N° 10.- El proceso Arbitral se regirá bajo los principios de igualdad. Confidencialidad, celeridad, equidad, imparcialidad, independencia, neutralidad, compromiso y discreción.

NUMERO DE ARBITROS

Artículo N° 11.- El Proceso Arbitral estará a cargo de un Árbitro único o de un tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros o en el caso de duda, el tribunal Arbitral estará conformado por tres árbitros. La designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto con este Reglamento.

TIPO DE ARBITRAJE

Artículo N° 12.- El Arbitraje puede ser de derecho o de Conciencia. Es de Derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender, respetándose lo expresado en los documentos contractuales. El arbitraje será de derecho cuando las partes lo hubiesen acordado expresamente, en caso de duda o en defecto de pacto, el arbitraje será de conciencia.

RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR

Artículo N^s **13.-** Si una de las partes del proceso que conociendo o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido un acuerdo de las partes o una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, continua con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco días de conocido el hecho, se considerara que renuncia a objetar el laudo por esas circunstancias.

CONFIDENCIALIDAD

Artículo N° 14.- Los procesos Arbítrales son confidenciales. Los árbitros ,los miembros del Directorio, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes sus representantes, abogados, asesores y Peritos están obligados a guardar la reserva sobre todos los asuntos e información relacionada con los procesos arbitrales y la decisión final, salvo con la autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo arbitral en el poder Judicial.

COPIAS CERTIFICADAS

Artículo N° 15.- Cualquiera de las partes o la autoridad Judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copias certificadas del expediente o de las partes de él, las que serán expedidas por el Secretario General y/o del Secretario arbitral, quién certificará su autenticidad previo pago de la tasa correspondiente.

SECCION II

SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo N° 16.- El proceso Arbitral se inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General del Centro, con los requisitos, formalidades y recaudos a que se refiere el Artículo N° 19 del presente Reglamento.

COMPARECENCIA

Articulo N° 17.- Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de representantes, asimismo podrán ser asesoradas por personas de su elección, las que deberán acreditarse. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números telefónicos, fax, correos electrónicos u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados por el Centro.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo N° 18.- La solicitud de Arbitraje deberá contener:

- La identificación del solicitante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad. Tratándose de personas jurídicas se indicará la razón o denominación social, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañado copia de los respectivos poderes.
- Señalar el domicilio procesal del solicitante, así como el número de teléfono, fax correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.
- El nombre y domicilio del demandado, así como cualquier otra información que permita su adecuada notificación.
- La copia del documento en el que conste el documento arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter su controversia al Arbitraje administrado por el Centro.
- Un resumen de la controversia, diferencia, desavenencia o litigio que se somete a Arbitraje, indicando sus pretensiones y el monto involucrado, en caso sea cuantificable.
- El nombre del árbitro designado, indicando su domicilio, teléfono, fax y correo electrónico, o el procedimiento pactado por las partes para su designación o la solicitud para la designación por Centro según corresponda.
- Precisar si el Arbitraje pacto es derecho o de conciencia.
- El comprobante de pago de la tasa por presentación de la solicitud de Arbitraje.

ADMISION Y CONTESTACION DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo N° 19.- El Secretario General calificará la solicitud de Arbitraje. Si la Encuentra conforme, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que conteste la demanda dentro de un plazo de 05 días de ser notificado y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de Arbitraje ha sido admitida.

Si se encuentra que la solicitud de Arbitraje no cumple con los requisitos indicados de acuerdo con este Reglamento, otorgará un plazo de tres días para que se subsane las omisiones incurridas. En caso el demandante no subsanará las observaciones dentro del plazo concedido, el Secretario General dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho que le asiste al demandante de volver a presentar su solicitud. De no contestar la solicitud el demandado, se continuará con el procedimiento. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite o relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral será resuelto por este una vez instalado.

OPOSICION A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo N° 20.- Si en la contestación a la solicitud de Arbitraje, el demandado se opone al Arbitraje alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace referencia a la administración del Arbitraje por el Centro, la Secretaria General correrá traslado de la oposición a la otra parte, para que, en plazo de cinco días hábiles y asesores, respecto al asunto de la controversia. De producirse esta el árbitro deberá comunicar de su contenido al Centro.

- Si un árbitro comprueba que uno de los miembros del Tribunal Arbitral ha mantenido contactos con una de las partes, sus representantes, abogados, y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro, para que este tome las medidas correctivas.
- Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones de las partes, de sus representantes, abogados o asesores.

CONTESTACION A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Articulo Nº 21.- Dentro de los cinco días de notificada la solicitud de Arbitraje o de notificada la Resolución que se pronuncia desestimando la oposición al Arbitraje, si esto ocurriera el demandado deberá presentar:

- Su Identificación, consignando su nombre y número de documento de Identidad, si se trata de personas jurídicas, se tendrá que indicar la razón social, nombre del Representante Legal y Número de documento de Identidad, acompañando copia de sus respectivos poderes.
- Indicar su domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de Chiclayo, así también su número de teléfono, fax, correo electrónico cualquier otro medio de comunicación para permitir las rápidas notificaciones que hubieran a lugar.
- Un resumen con su posición acerca de la controversia que el solicitante somete a Arbitraje, como también sus pretensiones y el monto involucrado en cuanto este sea cuantificable hacerlo.
- El nombre y domicilio del árbitro designado, teléfono, fax y correo de electrónico, o el mecanismo pactado para su designación, o la solicitud para que lo haga el Centro de Arbitraje del CD-Lambayeque.

De no apersonarse el demandado se continuará con el procedimiento correspondiente.

SECCION III

TRIBUNA ARBITRAL

LOS ARBITROS

Número de Árbitros

ArtículoN°22.- El Tribunal Arbitral estará conformado por tres (03) árbitros.

Imparcialidad e Independencia en el ejercicio del cargo

Artículo Nº23.- Los árbitros no representarán intereses de las partes y ejercerán el cargo con total imparcialidad e Idoneidad, con absoluta discreción en el desempeño de sus funciones.

Deber de información

Artículo N° 24.-Toda persona designada como árbitro, este deberá declarar, que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de aceptada su designación, todas las circunstancias, que podrían generar dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, así como los requisitos exigidos por el presente Reglamento y la Ley de Arbitraje. Esta declaración la dirigirá al Centro y este lo dirigirá a las partes.

COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION DE ARBITROS

Árbitros designados por las partes

Artículo N° 25.-Las partes designarán a sus árbitros, en la solicitud de Arbitraje y en la contestación de esta, pudiendo recaer en personas que no pertenezcan al Registro de árbitros del Centro de Arbitraje de Ceconp.

Designación de árbitro único

Artículo N⁴ 26.- Para la designación de árbitro único, se aplicarán las reglas siguientes:

- Contestada la solicitud de Arbitraje o vencido su plazo, el Secretario General, citara a las partes para que estas procedan, a designar al árbitro único del Registro de árbitros del Centro. Sí las partes no se ponen de acuerdo, lo designará el Directorio del Centro de Arbitraje.
- Una vez que está designado el árbitro único, el Secretario General lo notificará, para que en el plazo de tres (05) días hábiles manifieste su aceptación al cargo.
- Si el árbitro designado no acepta su designación o no contesta dentro del plazo otorgado.

El Directorio del Centro procederá a realizar la designación de otro árbitro.

Designación del tribunal Arbitral

Artículo N° 27.- Para la designación del Tribunal Arbitral se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

 Cada parte designará un árbitro en la solicitud de Arbitraje, en su contestación respectiva. El Secretario General procederá a citar a ambos árbitros para que designen al tercer árbitro entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro de no ponerse

- de acuerdo los árbitros, los designará el Directorio del Centro, y procederá a realizar su nombramiento. El tercer árbitro presidirá el Tribunal Arbitral
- Si una de las partes omite designar al árbitro de parte, en este caso el Directorio del Centro procederá a nombrarlo.
- Luego que el tercer árbitro es designado, el Secretario General lo notificará, para que dentro del plazo de días (05) días hábiles, procederá a comunicar su aceptación. En caso que no acepte el cargo o no conteste dentro del plazo que se le otorga, el Directorio está en la facultad de proceder a efectuar una nueva designación. Una vez producida la aceptación del tercer árbitro, el Secretario General comunicará de este hecho a las partes, para que puedan formular su recusación, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles en caso de existir la causal.
- Una vez producida la aceptación del tercer árbitro, el Secretario General comunicará de este hecho a las partes, para que puedan formular su recusación, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles en caso de existir la causal.

Procedimiento de designación establecido por las partes

Artículo Nº 28.- Cuando las partes han establecido en su convenio arbitral el procedimiento para designar a los tres árbitros, el Centro lo aplicará siempre y cuando, no contravenga a la Ley de Arbitraje ni genere incompatibilidad con este Reglamento,

Designación por el Centro

Artículo Nº 29.-Cuando el Centro designe los árbitros lo realizará entre los integrantes del Registro de árbitros, en la cual se tendrá en cuenta:

- Q u e la especialidad del árbitro este en relación con la naturaleza y de acuerdo a la complejidad de la controversia.
- En casos de excepción y debidamente bien fundamentado, se podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.
- En un arbitraje Internacional, tratándose de un árbitro único o del Presidente del Tribunal Arbitral, se tendrá en cuenta el requisito en el numeral 1 del presente artículo.
- Si los árbitros designados por las partes o por los árbitros de parte, hubieran sido sancionados por el Directorio del Centro, el Secretario Arbitral comunicará de este hecho a quien los designó, para que en plazo de días (05) días hábiles proceda a designar un nuevo árbitro. Vencido este plazo sin que se hubiese producido la designación, entonces el Directorio del Centro lo realizará.

RECUSACION, RENUNCIA Y SUSTITUCION DE ARBITROS

Causales de recusación

Artículo Nº 30.- Los árbitros podrán ser recusados solo por las siguientes causales:

- Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes en el convenio arbitral o en la Ley de Arbitraje.
- Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables con respecto a su imparcialidad o independencia.

Procedimiento de recusación

Artículo Nº 31.- Para el procedimiento de recusación de un árbitro se tendrá que sujetar a las

reglas siguientes:

- La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y de ser caso, las pruebas de recusación.
- La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (05) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado, o en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
- El Secretario General pondrá la recusación en conocimiento del árbitro cuestionado, y de la otra parte, para que en el plazo de cinco (05) días presenten sus descargos. Después de haber vencido dicho plazo, el Secretario General pondrá en conocimiento del Directorio la recusación, los descargos que se hubiesen presentado y todo lo actuado, para que la resuelva. La decisión que tome el Directorio será inapelable.
- Si la otra parte está de acuerdo con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.

Renuncia al cargo de árbitro

Articulo N° 32.- El árbitro solo puede renunciar por:

- Por incompatibilidad sobrevenida, conforme al artículo N° 21 de la Ley de Arbitraje.
- Por causales pactadas al aceptarlo.
- Por enfermedad comprobada que le impida desempeñar el cargo.
- Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado por más de treinta (30) días.

Nombramiento de árbitro sustituto

Artículo N° 33.-La designación de árbitro sustituto se regirá por las reglas siguientes:

- Recusación que haya sido declarada fundada, renuncia o fallecimiento, o por acuerdo de las partes.
- El Directorio del Centro también podrá disponer de la sustitución de un árbitro cuando compruebe que existe un impedimento legal o de hecho para que ejerza el cargo, o cuando el árbitro no cumple con sus funciones de conformidad con las reglas o dentro de los plazos establecidos.
- La designación del árbitro sustituto se regirá por el mismo procedimiento de designación del árbitro sustituido. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, este decidiera, luego de escuchar a las partes, si es necesario repetir algunas o todas actuaciones procesales.

CAPITULO IV TRAMITE DEL PROCESO

Facultades de los árbitros.

Artículo N° 34.-Los árbitros podrán dirigir el proceso del que considera más apropiado, sujetándose a las normas de este Reglamento. Los árbitros podrán dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarios, teniendo en consideración el debido proceso, los principios que regule el arbitraje y aplicando la Ley de Arbitraje, para el correcto desarrollo del proceso.

Asimismo, los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorios o incidentales que se promueven durante el proceso arbitral, así

como aquellas cuya sustentación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el proceso.

Los árbitros, también, podrán ampliar los plazos que se hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos estuvieran vencidos.

Quórum y mayoría para resolver

Artículo N° 35-El Tribunal Arbitral colegiado funcionara con la asistencia de la mayoría de los árbitros. Sus deliberaciones son reservadas.

Sus decisiones se adoptan por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.

En caso de empate, el Presidente tiene voto dirimente. De no existir mayoría su voto es el que decide.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo N° 36.-Constutido el Tribunal Arbitral, se procederá a su instalación con la presencia de las partes. Sin embargo, si los árbitros lo deciden podrán instalarse solo con la presencia de ellos y del Secretario General o del Secretario Ad Hoc.

Si la instalación se lleva a cabo sin la asistencia de las partes, se procederá a notificarlos con copia del acta de la audiencia de instalación. En estos casos los plazos señalados en dicha acta se computan desde el día siguiente de la notificación. Los Árbitros podrán incluir en el acta de instalación disposiciones complementarias aplicables al proceso arbitral.

Presentación de la demanda y de la contestación de demanda.

Artículo N° 37.- Salvo pacto distinto de las partes, la etapa postulatoria se regirá por las siguientes reglas:

- En el acta de instalación, los árbitros otorgaran al demandante un plazo de diez (10) días para que presente su escrito de demanda.
- Una vez admitida a trámite de demanda, los árbitros correrán traslado de ella a la demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificación y de considerarlo conveniente formule reconvención.
- En caso de haya planteado reconvención, el Tribunal Arbitral correrá traslado de ella a la demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificada.
- En el supuesto en la que la demandante no presente la demanda, los árbitros darán por concluido el proceso, disponiendo el archivo de lo actuado. Sin peijuicio de que aquella puede presentar nuevamente su solicitud de arbitraje. Antes de disponer el archivo. Los árbitros presentaran a la demandada el plazo de diez (10) días para que presenten, de considerarlo conveniente, alguna presentación contra la demandante. En este supuesto, la otra parte no podrá formular reconvención.
- Si la demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuaran las actuaciones, sin que esa omisión se considere por si misma una aceptación de las pretensiones de la contraria. La misma regla se aplicará a la contestación de la reconvención.

Requisitos de los actos postulatorios

Artículo N° 38.- la demanda y la contestación de demanda contendrán:

- Nombre completo de las partes y el de sus representantes, en su caso.
- Domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lambayeque.

- Copia del poder de los representantes, de ser el caso.
- Determinación de la cuestión sometida a arbitraje, con indicación de su acuantia y las pretensiones respectivas.
- La relación de los hechos en la que se basa la demanda o la contestación.
- Los fundamentos de derecho, de ser el caso.
- El ofrecimiento de los medios probatorios que respalden las pretensiones plantadas, debiendo adjuntar todos los documentos que considere pertinentes.

Modificación o ampliación de la demanda y su contestación.

Artículo N° 39.-las partes podrán ampliar o modificar sus escritos de demanda y de contestación. De la demanda hasta antes de la audiencia de fijación de puntos controvertidos. De estos escritos se correrá traslado a la otra partes para que la contestación dentro del plazo de cinco (5) días.

Excepciones, Defensas Previstas, Tachas y Oposiciones.

Artículo Nº 40.- las partes podrán excepciones y defensas previas dentro de los cinco (5) días notificada con la demanda o reconvención. Las que sería puestas en conocimientos de la contraparte para que proceda a su absolución en igual plazo.

Los árbitros podrán resolver las excepciones y defensa previas antes de la audiencia de fijación de puntos controvertidos o reservar su decisión hasta el momento de emitir el laudo o para algún momento anterior a su expedición, de acuerdo a su criterio.

Las partes podrán solicitar a los árbitros la ampliación de estos plazos, quienes podrán concederlas, de considéralo conveniente.

Contra la decisión de los árbitros, que resuelve las excepciones o defensas previas, no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación del laudo.

Dentro del mismo plazo, las partes podrán formular tachas u oposiciones respecto de los medios probatorios ofrecidos. Dichas tachas u oposiciones serán puestas en conocimientos de la contra parte para que proceda a su absolución, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, luego de lo cual, los árbitros resolverán

Facultades de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia.

Artículo N° 41.- los árbitros son los únicos facultados para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, y respecto a la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga al convenio arbitral. La rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica la ineficacia o invalidez de este.

La oposición total o parcial de arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse dentro del pazo de cinco (5)días de notificada el Acta de Instalación, debiendo absolver en igual plazo.

Los árbitros podrán considerar estos temas de oficio.

Los árbitros descierran estos asuntos como cuestión previa o en el laudo, en cuyo caso seguirán adelante con las actuaciones. Contra la decisión de los árbitros no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

Es caso los árbitros se declaren incompetentes como cuestión previa, darán por concluidas las actuaciones arbitrarias.

Acumulación de procesos

Artículo N° 42.- Cuando surja una nueva controversia entre las mismas partes, derivadas del mismo contrato y ya existe un proceso en trámite, cualquiera de las partes podrá solicitar la acumulación. Los árbitros correrán traslado de la solicitud de acumulación a la otra parte, por el término de cinco (5) días. Con la absolución o sin esta, los árbitros resolverán siempre y cuando no se haya producido la Audiencia de Fijación de Puentes Controvertidos.

Reglas comunes a las audiencias.

Artículo N° 43.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

- Las partes deberán ser notificadas con cinco (5) días de anticipación como mínimo, con la fecha, hora y lugar para la realización de las audiencias.
- Todas las audiencias se celebran en privado, dejándose en constancia en un acta que será suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el secretario arbitral. Las audiencias podrán ser grabadas a pedido de las partes o de los árbitros.
- Los árbitros están facultados para citar a las partes a las audiencias que sea necesario en cualquier estado del proceso y antes de expedirse, el laudo correspondiente.
- Si una de las partes no concurre a una audiencia, los árbitros continuaran solo con las partes asistentes, si asistiendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, dejara constancia de ese hecho en el acta.
- Las partes asistentes a las audiencias se consideran notificadas en ese mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

Audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Artículo N° 44.- Contestada o no la demanda o, en su caso, absuelto o no la reconvención, los árbitros citaran a las partes a la audiencia de fijación de puntos controvertidos, la que se desarrollaran de la siguiente manera:

- Los árbitros invitaran a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo Conciliatorio. En caso de lograrse un acuerdo conciliatorio total o parcial, se estará a lo establecido en este reglamento. A falta de acuerdo, se continuará con la audiencia.
- Los árbitros procederán a fijar los puntos controvertidos, escuchando las propuestas de las partes.
- Seguidamente, admitirá o rechazará los medios probatorios ofrecidos por las partes, exista una tacha u oposición.
- Disponer en su caso la actuación de oficio de otros medios probatorios que considere necesario, sin perjuicio de ordenar de oficio su actuación en cualquier otra etapa del proceso. Las tachas u oposiciones a los medios probatorios podrán ser resuelto en el laudo.

Pruebas y Audiencia de Pruebas.

Artículo N° 45.- La audiencia de pruebas se realizará, de preferencia en un solo acto, salvo que a criterio de los árbitros sean necesarias más audiencias.

Los árbitros tienen la facultad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación, valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo requerir a las partes cualquier actuación de medios probatorios adicionales a los ofrecidos por las partes o prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidos y no actuadas, si se consideran adecuadamente informados.

Costos de los medios probatorios.

Artículo Nº 46.- El costo que irroque la actuación de los medios probatorios será sumidos por

las partes que solicito su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto en el laudo.

Nombramiento de Peritos

Artículo N° 47.- Los árbitros tienen la facultad de nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos, que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que le informen, por escrito, sobre las materias que determine los árbitros.

Los árbitros, podrán requerir de los peritos el cumplimiento de su labor, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.

Los árbitros podrán ordenar a cualquiera de las partes la entrega de la información que sea necesaria o que otorguen facilidades de acceder al perito para que pueda cumplir con la labor encomendada.

Tramite del informe parcial.

Artículo N° 48.- Los peritos deberán presentar su informe pericial en original y en copias suficientes como árbitros y partes hallan en el proceso.

Los árbitros notificaran a las partes del informe pericial, a efectos de que, en un plazo de cinco (5) días, expresen por escrito sus observaciones sobre dicho informe. En este plazo podrá ser prorrogado teniendo en cuenta la complejidad de la pericia. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento en el periodo que haya invocado en su dictamen. Las observaciones de las partes serán puestas en conocimientos del perito para su absolución, luego de los cual se convocará a la audiencia de informe pericial. Sin perjuicio de ello, las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellos.

Audiencia de Informe Pericial.

Artículo N°49,-Los árbitros citaran a las partes y al perito de la audiencia del informe pericial con el objeto de que el perito explique su dictamen. Las partes podrán asistir acompañados de sus asesores, pudiendo formular al perito las preguntas que consideren necesarios. De igual manera los árbitros podrán formular las preguntas a que hubiera lugar.

Actuación de testigo, declaración de pare y peritos.

Artículo N° 50.- Para la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte se observará las siguientes reglas:

- Las partes deberán señalar en la demanda, contestación, o en su caso, en la reconversión o su absolución, en el nombre y domicilio de los testigos, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
- Los árbitros están facultados para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.
- En la audiencia respectiva, las partes podrán formular a cualquier testigo o perito, de manera directa, bajo la dirección de los árbitros. Asimismo. Los árbitros podrán formular preguntas de cualquier etapa de la exposición a los testigos o peritos. Esta disposición también es aplicable a declaración de las partes.
- Los árbitros podrán decidir que la declaración de los testigos puede presentarse por escroto con firma legalizada por notario público o certificado ante el secretario arbitral.
 El Tribunal Arbitral podrá supeditar la admisibilidad del testimonio escrito a la disponibilidad de los testigos para presentarse personalmente ante el Tribunal.
- De no acudir el testigo el perito a la Audiencia, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o rechazar posteriormente actuación, sin perjuicio de los aparcamientos

- a que pueda dar lugar.
- Los árbitros determinaran la oportunidad en la que un testigo o perito o cualquier persona presente, deba retirarse durante las actuaciones.

Apoyo Judicial

Artículo N°51.-Los árbitros o las partes autorizadas por estos, pueden solicitar el apoyo judicial para la actuación de las pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo N°45 de la Ley de Arbitraje.

Fin de la etapa probatoria.

Artículo N° 52.-Concluida la actuación de los medios probatorios, los árbitros dispondrán la finalización de la etapa probatoria, sin perjuicio de poner ordenar de oficio la actuación de las pruebas adicionales que consideren convenientes.

Alegatos e informes orales

Artículo N° 53.- Una vez finalizada la etapa probatoria, los árbitros concederá a las partes el plazo, común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos escritos. De oficio o a pedido de parte, los árbitros podrán convocar a una audiencia de informe oral.

CAPITULO V SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Suspensión del arbitraje

Artículo N° 54.- Las partes del común acuerdo podrán suspender el proceso por el plazo que acuerden, no debiendo exceder este de noventa días, debiendo comunicar a los árbitros por escrito y con firmas legalizadas por notario público o certificadas por el secretario arbitral.

Conclusiones anticipadas del proceso

Artículo N° 55.- En cualquier etapa del proceso y antes que se haya notificado el laudo arbitral, las partes de común acuerdo pueden dar por concluido el arbitraje. El escrito que presente deberá constar con firma legalizadas por notario público o certificada por el Secretario Arbitral.

Desistimiento del arbitraje

Artículo N° 56.- El desistimiento del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:

- Antes de la instalación del tribunal de arbitraje, quien solicita el inicio del arbitraje, podrá desistir el inicio del proceso. El escrito contara con firma legalizada por notario público o certificada por el secretario arbitral quien informara a la parte emplazada.
- Producida la instalación de los árbitros, el demandante o quien lo formule reconvención podrá desistirse del proceso. El escrito deberá contar con firma legalizada de quien formule la solicitud, por notario publicado o certificada por el secretario arbitral. En caso, el pedido deberá ser aprobado por la demanda, previo traslado.
- En los casos antes referidos, queda a salvo el derecho de quien formule el

desistimiento para iniciar otro proceso.

 Producida la instalación del tribunal arbitral, cualquier de las partes, antes de la notificación del laudo, puede desistirse de una o más pretensiones, ya sea de la demanda o de la reconvención, según sea el caso. En este supuesto, la decisión que la aprueba tiene el carácter de laudo final.

Conciliación o transacción

Artículo N° 57. Los árbitros podrán promover conciliación durante todo el proceso. Si las partes conciban o transan sus pretensiones antes de la expedición del laudo. Se dará por concluido el proceso. Si la conciliación o transacción es parcial el proceso continuará respecto de las demás transacciones.

Adicionalmente, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros que la conciliación o transacción se registre en forma de laudo. En este caso el acuerdo conciliatorio o transacción adquiere la calidad de cosa de juzgada.

CAPITULO VI LAUDO

Forma de laudo

Artículo N° 58.- El laudo constará escrito y deberá firma por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes de ser el caso. Tratándose de un tribunal arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión.

El árbitro que no firme o ni emite voto singular, se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.

En caso de empate, el presidente del tribunal de árbitros tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario decide el voto del presidente.

Plazo para dictar el laudo

Artículo N°59.- Vencido la etapa de alegatos o de informes orales, los árbitros fijaran el plazo para laudar, el cual no podrán exceder de treinta (30) días hábiles, prorrogables, por una sola vez, hasta por quince (15) días hábiles adicionales, salvo que las partes hayan pactados dicho plazo.

Normas aplicadas al fondo de la controversia

Artículo N°60.- Los árbitros deberán tener presente las siguientes reglas:

- En el arbitraje nacional, los árbitros decidirán el fondo de la controversia de acuerdo al derecho peruano.
- En el arbitraje internacional, los árbitros resolverán aplican do el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, solo si las partes así lo hubiesen autorizado.
- En ambos casos, los árbitros resolverán con arreglo a los estipulados en el contrato, teniendo en consideración los usos y practicas aplicables.

Contenido del laudo arbitral

Artículo N° 62.- El laudo arbitral de derecho deberá contener:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombre de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que sustente la decisión.
- e) Fundamentos del hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
- h) El laudo arbitral de conciencia debe contener lo dispuesto en los-incisos a), b). c). f), y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Notificación del laudo.

Artículo N°63.- Los árbitros deberán remitir el laudo a la secretaria general dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad quien dispondrá su notificación a las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo N° 64.- Dentro de los cinco **(5)** días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. La rectificación tendrá por finalidad corregir cualquier error de cálculo, de transcripción. Numérico de copia, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

A través de la interpretación se podrá aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

La integración tiene por finalidad subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.

Por la exclusión se podrán retira el laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometida a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

De estas solicitudes, se correrá traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, con o sin absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resolverán en un plazo de diez (10) días, prorrogables por cinco (5) días adicionales, EL CENTRO notificara la decisión dentro de los cincos (5) días de recibida la decisión.

De oficio, los árbitros podrán realizara la rectificación, interpretación integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguiente de notificado el laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, formara parte del ludo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Efectos del laudo arbitral

Artículo N° 65- Todo laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo e inapelable. Teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumpliendo desde notificación a las partes.

Ejecución del laudo arbitral.

Artículo N° 66.- La ejecución del laudo se rige por las siguientes etapas:

- Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.
- En cualquier caso, si la parte obligatoria no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo en la que se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días de notificado, incluida sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en el artículo 68 de la Ley De Arbitraje.

Fin del proceso

Artículo N° 67.- El proceso culmina con la emisión de laudo, o en su caso, con la emisión de las rectificaciones, interpretación, integración y exclusión del laudo, cesando los árbitros en sus funciones, sin perjuicio de las facultades otorgadas para ejecutar el laudo. También culminará el proceso de los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesarias o imposible.

Conservación del expediente

Artículo N° 68.- Los expedientes arbitrales serán conservados por el **CENTRO** hasta por un plazo de seis (6) meses contados desde la culminación del proceso. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al **CENTRO** la devolución de los documentos que hubiera presentado, debiendo asumir los gastos correspondientes.

Vencido este plazo, el **CENTRO** procederá a eliminar el expediente sin responsabilidad alguna, conservando sólo los documentos indicado en el Artículo 96 del presente Reglamento.

CAPITULO VII MEDIDAS CAUTELARES

Medida cautelar en sede judicial

Artículo N° 69.- Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad antes de la iniciación del arbitraje no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

Caducidad de la medida cautelar

Artículo N° 70.- Las medidas cautelares dictadas en sedes judiciales previstas a los arbitrajes caducan:

- Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella, no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que la hubiera iniciado antes.
- Si iniciado el arbitraje, los árbitros no se instalan dentro de los noventas (90) días siguientes de ejecución la medida.

Medida cautelar en sede arbitral

Artículo Nº 71.- En cualquier estado del proceso, a petición de las cualquiera de las partes y por cuenta, costo y riesgo solicitante, los árbitros podrán dictar las medidas de cautelas que consideren necesarias para garantizar la eficacia del aludo, pudiendo exigir las garantías que estime necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar la ejecución de la medida.

La medida cautelar es una medida de carácter temporal, a través de la cual, los árbitros ordenan a una de las partes:

- Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.

- Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabado del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menos cabo al proceso arbitral.
- Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- Que preserve elementos de pruebas que pudiera ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Tramite de la medida cautelar

Artículo N° 72.- Antes de resolver, los árbitros podrán en conocimientos de la otra parte la solicitud cautela, sin embargo, podrán dictar sin conocimiento de la contraria cuando quien la solicita justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Contra la decisión de los árbitros, cabe interponer el recurso de reconsideración.

Variación de la medida cautelar.

Artículo N° 73.- A pedido de parte, o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trata de decisiones judiciales firmes.

Responsabilidad de las partes

Artículo N° 74.- Las partes serán responsables de los costos y datos y perjuicios que la ejecución de una medida cautelar le ocasione a la otra parte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros podrán condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Ejecución de la medida cautelar.

Artículo N° 75.- A pedido de parte, los arbitro podrán ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de fuerza pública, de considéralo conveniente a su sola discreción.

De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida podrá solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecido en la legislación arbitral.

Medidas cautelares en el arbitraje internacional.

Artículo N° 76.-En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estime convenientes.

CAPITULO VIII RECURSOS

RECONSIDERACIÓN

Artículo N° 77.- Contra las resoluciones distintas al laude sólo procederá la interposición de recurso de consideración, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución. Los árbitros pueden reconsideran de oficio sus decisiones.

Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la otra parte si lo considera conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inapelable.

El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo distinta de los árbitros.

Anulación de laudo

Artículo N° 78.- El laudo arbitral solo podrá ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objetivo de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación del laudo se interpone ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de diez (1) días contados desde el día siguiente de notificado el laude o la resolución que lelo interpreta, rectifica, integra o excluye, según sea el caso.

Garantía

Artículo N° 79.- La parte que interpone ante el Poder Judicial el recurso de anulación deberá acompañar el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria incondicionada y de realización automática, a favor de la parte vencedora, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres(3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo, salvo pacto en contrario.

Si la condena es puramente declarativa o no es valorizada en dinero no será de aplicación el requisito señalado en el párrafo anterior, salvo pacto en contrario de las partes.

Si la autoridad judicial competente desestima el recurso de anulación, la parte vencedora en el laudo arbitral, por ese solo hecho, queda facultado para ejecutar las garantías constituidas a su favor, debiendo solicitar el Poder Judicial su entrega.

Efectos del recurso de anulación.

Artículo N° 80.- La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.

No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución, a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto con el artículo 81 del presente Reglamento. La Corte Superior de Justicia, ante quien se interpone el recurso de anulación, verificara el cumplimiento de dicha garantía.

Renuncia al recurso de anulación

Artículo N° 81.- de conformidad con el numeral **8** del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, cuando ninguna de las partes en el arbitraje se de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el Perú, las partes, podrán acordar expresamente en el convenio arbitral, o en un documento escrito posterior, la renuncia a interponer recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más de las casuales dispuestas en la Ley de Arbitraje.

CAPITULO IX COSTOS DE ARBITRAJE

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo N° 82.- Los gastos administrativos están compuestos por los siguientes compuestos: El monto de la tasa de presentación de la solicitud de arbitraje.

El monto por los gastos de organización y administración del arbitraje

SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo N° 83.- La parte que solicite el arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago correspondiente a la tasa de representación de acuerdo al Tarifario del **CENTRO** vigente al momento de su presentación. El monto de la tasa es fijo y no será reembolsada por ningún motivo.

ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo N°84.- Los gastos por la administración de los procesos arbitrales, los fijara el **CENTRO**, aplicando a la cuantía establecida por las partes, el Tarifario del **CENTRO**. Los gastos por actuación fuera de la sede arbitral serán asumidos por las partes según corresponda. De igual manera el pago de los peritos o terceros, no están comprendidos en los gastos de administración del **CENTRO**.

HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS.

Artículo N° 85.- El monto de los honorarios profesionales de los árbitros se determina, aplicando a la cuantía de las pretensiones formuladas por las partes, el tarifario del **CENTRO**.

CALCULO DE LA CUANTIA.

Artículo N°86.- La cuantía total se obtendrá de sumar el monto de todas las pretensiones en la demanda y en la reconvención, de ser el caso.

En caso que las presentaciones no fueron cuantificadas económicamente, el Directorio del **CENTRO**, atendiendo a la naturaleza y a la complejidad de la controversia, fijara el monto correspondiente a los gastos por la administración y por los honorarios profesionales de los árbitros.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Artículo N° 87.- El secretario General liquidará el monto provisional de los gastos de administración y de los honorarios de los árbitros, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones fijadas en la solicitud de arbitraje.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Artículo N° 89.- Si se incrementa el monto de las pretensiones fijadas a la solicitud del arbitraje, el Secretario General practicara el reajuste de la liquidación de los gastos de administración y de los honorarios de los árbitros, la que tendrá el carácter de definitiva. En este caso, se suman todas las pretensiones definitivas del proceso y, al monto total de los gastos por la administración del arbitraje y de los honorarios de los árbitros que resulte de aplicar el Tarifario del **CENTRO**, se le restara los montos que hubiesen sido pagados.

FORMA DE PAGO

Artículo N° 90.- La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

- Si vencido el plazo para el pago de los gastos de administración y de honorarios de los árbitros, la partes que debe efectuarse no lo hace, los árbitros le concederán un plazo adicional de cinco (5) días para que lo realice.
- Si vencido el plazo adicional concedido, la parte requerida no efectúa el pago, los árbitros autorizaran a la otra parte para que lo realice dentro de un plazo de cinco (5)

días.

- Efectuado el pago por la otra parte, los árbitros deberán pronunciarse sobre estos en el laudo, disponiendo de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de a fecha en que se debió efectuarse el pago.
- Si ninguna de las partes efectúa el pago, pese al requerimiento efectuado, los árbitros podrán disponer del proceso por un máximo de sesenta (60) días calendarios.
- Transcurrido el plazo de suspensión del proceso por falta de pago, los árbitros podrán disponer el archivo del proceso.
- En los caso de liquidación separadas, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte, acarreara el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicios que el proceso continúe respecto de las pretensiones de la otra parte.

DEVOLUCIONES DE HONORARIOS

Artículo N° 91.- De producirse la sustitución de un árbitro por causa de renuncia, recusación o remoción, el Directorio del Centro fijará el monto de los honorarios que le corresponde, teniendo en cuenta los motivos que generaron su cambio y el estado del proceso arbitral. En la misma resolución, el Directorio del **CENTRO** fijará el monto de los honorarios que le corresponde al árbitro sustituto, precisando el plazo para la devolución de los honorarios.

CAPITULO X COSTOS ARBITRALES

Costos arbitrales

Artículo N°92.- Los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- Los gastos administrativos del CENTRO.
- Los honorarios de los árbitros.
- Los gastos de viaje y otros que con ocasión de estos, realicen los árbitros y el personal del **CENTRO**, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- Los honorarios y los gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- Los honorarios razonables de la defensa de las partes.
- Otros gastos razonables derivados de la actuación arbitral.

DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS ARBITRALES

Artículo N° 93.- Los árbitros se pronunciaran en el laudo que pone fin a la controversia sobre los costos del arbitraje, pudiendo disponer quesean asumidos por una de ellas o disponiendo su distribución equitativa entre las partes.

CONSERVACIÓN DELA ACTUACIONES

Artículo N° 94.- Luego de transcurrido seis (6) meses de emitido el Laudo, su rectificación, interpretación, integración y exclusión de Laudo y concluida el trámite de anulación del Laudo, si fuera el caso, cesara la obligación del **CENTRO** de conservar la documentación del Arbitraje. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar la devolución de los documentos presentados, debiendo asumir los gastos que origine este trámite. El **CENTRO** conservara el Laudo, su rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del Laudo, y la resolución que emita el Poder Judicial cuando cualquiera de las partes haya solicitado la

anulación del Laudo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje.

SEGUNDO: El **CENTRO** podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en procesos que no estén bajo su administración, para lo cual, la parte interesada deberá presentar una solicitud, acompañando copia del contrato en la que debe figurar el convenio arbitral, asimismo copia de la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte, haberse producido esta.

El **CENTRO** podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

El **CENTRO** por cada nombramiento, más ei impuesto general a la ventas, de acuerdo al Tarifario del **CENTRO**. Dicho monto será abonado por la parte que solicite ei nombramiento y de manera previa a la designación. La tarifa cubrirá todo el proceso relacionado con el nombramiento y aceptación del árbitro.

TERCERO: La cláusula modelo de arbitraje es:

"La controversia de cualquier índole que surjan entre las partes con relación a este contrato, su interpretación y/o cumplimiento, incluyendo las referidas a su nulidad p validez, incluso las del convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje, sometiéndose las partes a la organización y administración CENTRO DE ARBITRAJE del Consejo Departamental de Lambayeque del Colegio de Ingenieros del Perú"

CUARTO: La decisión del Directorio es definitiva e inapelable, salvo disposición distinta de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los procesos arbitrales que se encuentren en trámite se regirán por las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje, vigente al momento de interposición de la solicitud de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquel.

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.